

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 23, principal.
Teléfono núm. 2.548.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando la caducidad de la carga de Justicia número 38 del artículo 1.º, capítulo 13, sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, que figura en presupuesto á nombre de D. José María Orozco.—Páginas 737 y 738.

Otra resolviendo consultas de la Delegación de Hacienda de esta Corte, relativas á si pueden ser entregados los valores pendientes de cobro en las Agencias ejecutivas de las zonas de Alcalá de Henares y Chinchón, á los Recaudadores de Contribuciones de referidas zonas, sin exigirles la ampliación de las fianzas que tienen constituidas.—Página 738.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se libre, á favor del Director del Cuarteto Español, la cantidad de 2.000 pesetas, mitad del premio concedido á dicha Agrupación musical en el Concurso de 1913. Páginas 738 y 739

Otra disponiendo se anuncie á concurso, entre Maestros Normales procedentes de

la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, la provisión de una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León.—Página 739.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Manuel González Tejeriza y otros, solicitando que la finca Matahaces sea segregada del monte Acusado y agregada, perteneciente al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Orómenes, incluido con el número 571 en el Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de León.—Páginas 739 y 740.

Administración Central:

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificado el segundo apellido del acreedor número 104 de la relación 9.157, publicada en la GACETA de 10 de Noviembre de 1913.—Página 740.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la peste en la isla de Chios (Mar Egeo).—Página 740.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando para su provisión mediante oposición las

plazas vacantes de Maestros y Maestras pertenecientes á las cinco primeras categorías.—Página 740.

FOMENTO.—Canal de Isabel II.—Resultado del 22.º sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por este Canal.—Página 740.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Intervención de Hacienda de la provincia de Pontevedra, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad La Maquinista Terrestre y Marítima, Compañía de los Ferrocarriles secundarios de Extremadura, Cooperativa Electricidad, Banco Hipotecario de España, Canal de Isabel II y Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los Calendarios de Galicia y Asturias, correspondientes al año 1915.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 73, 74 y 75.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la caducidad de la carga de justicia número 38 del artículo 1.º, capítulo 13, sección 3.ª, de las Obligaciones generales del Estado, que figura en el vigente presupuesto á nombre de D. José María Orozco, dicha Comisión, con fecha 8 del mes actual, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en Real orden de 23 de Noviembre de 1881, de acuerdo con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se reconoció á D. José María Orozco como causahabiente de los derechos de D. José Ferrero y á percibir como carga de justicia la cantidad de 889,54 pesetas, como equivalente de las alcabalas de las villas de Olulla y Urracal, adquiridas por privilegio del Consejo de Hacienda de 1663, según Real carta venta de S. M. el Rey D. Felipe II, y confirmada en 1709 por el Consejo de Castilla, exceptuándolas de la incorporación á la Corona del Rey D. Felipe V.

Que remitido este expediente en 1905 por la Delegación de Hacienda de Almería, en cumplimiento de la Real orden circular de 10 de Enero de 1905, puesto

que desde 30 de Junio de 1900, en que se suspendió el pago por falta de personalidad en los herederos, ni habían éstos subsanado la falta ni hubo más gestiones para el cobro.

Que la Abogacía provincial del Estado y la Dirección de la Deuda proponen se declare la caducidad por serle aplicable el artículo 1.962 del Código Civil.

Que la Dirección de lo Contencioso encontrando este caso análogo á algunos ya informados con anterioridad en los que ese Centro había pedido se dictase una nueva disposición que regulase la prescripción de esta clase de acciones, procedía suspender la tramitación del expediente hasta que se diese dicha resolución.

Que la Intervención general es de parecer que procede la audiencia de la Comisión permanente del Consejo de Estado, como así se ha servido acordarlo V. E.

Esta Comisión permanente tiene ya razonada su opinión sobre caducidad de cargas de justicia, de acuerdo con la que se han dictado ya varias Reales órdenes,

entre otras, las de 19 de Noviembre de 1913 y 8 de Abril de 1914, que tienden á constituir, reforzando su argumentación, una verdadera jurisprudencia administrativa, por la que se establece que no existiendo ningún plazo especial en nuestra legislación administrativa sobre caducidad de cargas de justicia, procede aplicar el artículo 1.966, párrafo 3.º, del Código Civil, que establece el plazo de cinco años, el cual ha transcurrido con exceso.

Por lo tanto, el Consejo de Estado, en su Comisión permanente, es de opinión que procede declarar la caducidad de la carga de justicia que figura en presupuestos el número 38, artículo 1.º, capítulo 13, sección 3.ª, á nombre de D. José María Orozco.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión del expediente de referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Madrid con motivo de haber quedado vacantes las Agencias ejecutivas de las zonas de Alcalá de Henares y Chinchón, relativas á si pueden ser entregados los valores pendientes de cobro en las mismas á los Recaudadores de Contribuciones de las expresadas zonas sin exigirles previamente la ampliación de las fianzas que respectivamente tienen constituidas para garantizar el cargo de Recaudador, en el cual ha de refundirse el de Agente ejecutivo:

Considerando que las consultas de referencia entrañan una importante cuestión, cuyos aspectos principales consisten en determinar si, con arreglo á la legislación vigente, puede y debe exigirse la ampliación de que se trata, y en caso afirmativo cuál debe ser la cuantía de dicha ampliación:

Considerando que la base 8.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888 y los artículos 3.º, 5.º y 8.º, entre otros, de la Instrucción de Recaudación de igual fecha preceptúan terminantemente que los Agentes ejecutivos están obligados á prestar la fianza correspondiente á la función recaudadora que se les confia, y que de esta legislación, que era la que regía cuando los Recaudadores de Contribuciones fueron nombrados, ó sea antes de 26 de Abril de 1900, arranca el derecho de la Hacienda para exigir á todo funcionario encar-

gado de la cobranza ejecutiva que constituya la fianza oportuna, y la obligación por parte de tal funcionario de prestar la garantía mencionada.

Considerando esto sentado, que la propia legislación á cuyo amparo fueron nombrados los repetidos Recaudadores de Contribuciones, establecía la necesidad de que la función ejecutiva fuera garantida por los funcionarios que la desempeñaran, y que, por tanto, al vacar las antiguas Agencias ejecutivas y encargarse de sus funciones los Recaudadores de Contribuciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, deben garantizar mediante la oportuna fianza la nueva gestión ejecutiva que á ellos se incorpora, puesto que la garantía que tienen prestada tan sólo asegura la recaudación voluntaria:

Considerando que el sostener lo contrario á más de constituir una manifiesta infracción de los preceptos indicados de la ley de Bases y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, argüiría la negación del que puede llamarse axioma administrativo, de que á mayor responsabilidad debe exigirse mayor garantía:

Considerando, por lo que respecta á la cuantía de la ampliación, que ni el artículo 7.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que expresamente se refiere á los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren, ó sea á los denominados Recaudadores de la Hacienda, ni ningún otro artículo de la citada Instrucción menciona á los Recaudadores de Contribuciones anteriores á la vigencia de la misma, los cuales, por consiguiente, tienen derecho á continuar rigiéndose por la legislación de 1888, con arreglo á la cual fueron nombrados:

Considerando, pues, que si resulta evidente que los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en cuanto al afianzamiento de los Recaudadores de la Hacienda, no son aplicables á los Recaudadores de Contribuciones, también lo es que estos funcionarios no tienen los derechos ni gozan de las prerrogativas que dicha Instrucción, especialmente en su artículo 21, concede á aquéllos; y

Considerando que por todo lo expuesto dedúcese que para determinar la cuantía de la ampliación de la fianza que deben verificar los Recaudadores de Contribuciones al encargarse de la función ejecutiva, hay que atenerse á los preceptos de la ley y de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y que acomodándose á esta legislación y siguiendo el criterio más racional y equitativo, dicha cuantía debe consistir en una cantidad igual á la que importe la fianza constituida para garantizar su cargo por el Agente ejecutivo, cuya personalidad sustituye el Recaudador de Contribuciones, resultando que de esta manera la Hacienda continúa teniendo asegurados sus intereses, de igual modo

que los tenía antes de efectuarse la fusión de ambas recaudaciones, voluntaria y ejecutiva,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver que los Recaudadores de Contribuciones nombrados con anterioridad á la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en quienes, por vacante, haya recaído ó recaiga la Agencia ejecutiva conservan aquel carácter de Recaudadores de Contribuciones, y á pesar de reunir ambas funciones recaudatorias no son los Recaudadores de la Hacienda á quienes la referida Instrucción, en su artículo 21, otorga el beneficio de la inamovilidad, pero tienen la ineludible obligación de constituir nueva fianza ó ampliar la que tengan prestada para garantizar la recaudación voluntaria, en una cantidad igual á la que importe la fianza que en cada caso suvieran constituida los respectivos Agentes ejecutivos al ocurrir la vacante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Aprobada por Real orden de 17 de Junio de 1913 la propuesta del Jurado del Concurso musical incorporado á la Exposición Nacional de Artes decorativas del mismo año, concediendo al Cuarteto Español, formado por los señores Corvino, Cano, Alcoba y Toltabull el premio de 4.000 pesetas, señalado para la agrupación de música de Cámara:

Resultando que por la citada Real orden se mandó librar, á favor del Director del mencionado Cuarteto, D. Abelardo Corvino, la cantidad de 2.000 pesetas, mitad del premio concedido, disponiéndose que la otra mitad fuera satisfecha al año siguiente, siempre que el Cuarteto Español justificase haber celebrado en el plazo transcurrido un minimum de ocho conciertos, ejecutando en cuatro de ellos, por lo menos, obras de compositores españoles, obligándose á cumplir estas condiciones al año siguiente, todo ello de conformidad con lo prevenido en el artículo 71 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910:

Resultando que los señores que forman el Cuarteto Español han elevado á este Ministerio, con fecha 5 de Mayo último, instancia solicitando el pago de las 2.000 pesetas que han de percibir como resto del expresado premio, para lo cual acom-

pañaron los justificantes demostrativos de haber cumplido las condiciones á que se refiere la Real orden ya citada, instancia que aparece suscrita igualmente por el Presidente y Vocales del Jurado del Concurso musical:

Resultando que al final de la indicada instancia, los señores que forman el Cuarteto Español suscriben el compromiso de llenar esas mismas condiciones en el año siguiente:

Considerando que las condiciones todas que señala la Real orden de 17 de Junio de 1913, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que regula estos concursos para el percibo de la parte del premio concedido y correspondiente á este año aparecen cumplidas por el Cuarteto Español, de lo cual, aparte de los justificantes aportados, los evidentes prueba el hecho de que el Presidente y Vocales del Jurado suscriban la instancia presentada,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se libre á favor de D. Abelardo Cervino, Director del Cuarteto Español, ó del habilitado que éste designe, la cantidad de 2000 pesetas, mitad del premio concedido á dicha Agrupación musical en Concurso de 1913, que debe ser satisfecho en este ejercicio con cargo al capítulo 14, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 29 de Junio último y en la disposición transitoria del mismo sobre provisión de plazas del Profesorado de Escuelas Normales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncia á concurso entre Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio una plaza de Profesor numerario de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal Superior de Maestros de León, dotada con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Sólo podrán aspirar á dicha plaza por el presente concurso los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio (Sección de Ciencias) que estén en expectativa de destino ó sirvan cargos de Inspectores, y las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución serán las determinadas en el artículo 4.º del mismo.

3.º Las instancias de los aspirantes deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio dentro del plazo de

ocho días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: En el expediente promovido por D. Daniel González Tejeriza y otros, solicitando que la finca Matahaces sea segregada del monte Acevedo y agregados, perteneciente al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes, incluido con el número 571 en el Catálogo de las de utilidad pública de la provincia de León, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, el Consejo de Estado, en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en Real orden de 17 de Marzo de 1909, dictada por ese Ministerio de acuerdo con el informe emitido por este Consejo, se denegó la segregación de la finca Matahaces del monte público titulado Acevedo y agregados, perteneciente al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes (León), debiendo continuar en la forma en que se hallaba incluida en el Catálogo, en tanto no fuera vencida la Administración en el juicio competente de propiedad.

Que en 23 de Febrero de 1910, D. Daniel González, D. Juan García, D. Saturnino Tejeriza y D. Félix Largo entablaron demanda reivindicatoria contra el Ayuntamiento de Crémenes, el cual solicitó autorización para allanarse á la demanda, concediéndosela por Real orden del Ministerio de la Gobernación en 10 de Julio de 1911.

En virtud de ese allanamiento dictó la Autoridad judicial sentencia el 22 de Agosto del mismo año, declarando que la finca Matahaces pertenece en propiedad á los demandantes.

Que en 15 de Junio de 1912, como consecuencia de la petición de los declarados dueños de la finca Matahaces y de conformidad con la Inspección de Deslindes, se dictó Real orden encomendando al Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León el apeo de la línea de separación del monte Acevedo y agregados y la finca Matahaces, previas las citaciones dispuestas en el artículo 27 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y con presencia de los títulos de propiedad de la finca y testimonio de la sentencia, practicándose el apeo sin incidente ni protesta, pues aun cuando dejó de asistir el Ayuntamiento

de Crémenes, fué voluntariamente, puesto que del acto tenía conocimiento oficial por haberle sido notificado en forma.

En su vista, la Inspección de Deslindes propone la segregación de la finca del monte público y la consiguiente variación de linderos.

Que la Asesoría jurídica de este Ministerio, haciendo constar que en el pleito seguido contra el Ayuntamiento de Crémenes no aparece otro demandado que éste, entiende que es esencial determinar si se ha cumplido ó no la Real orden de 17 de Mayo de 1909, y citando la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Noviembre de 1907, según la que «declarar si un monte pertenece á determinados vecinos ó al proximán, corresponde á los Tribunales ordinarios, con audiencia ó intervención del Estado», estima que la palabra Administración empleada por este Consejo en su informe de 17 de Mayo de 1909, se refiere no sólo á la Administración municipal, sino al Estado mismo, y no habiendo sido éste parte en el juicio no ha podido ser vencido, pues no es bastante á tal efecto la intervención del Ministerio de la Gobernación pura y simplemente en ejercicio de la función tutelar sobre los Ayuntamientos; y

Que la Junta de Montes encuentra conforme el apeo del monte Acevedo y agregados, del pueblo de Argovejo, y de la finca Matahaces, realizada por la Jefatura del Distrito forestal de León, manifestando además que no habiendo tenido el Estado intervención alguna en el pleito, no puede obligarle la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Riaño.

En tal estado el asunto, pasa á consulta de la Comisión permanente de este Consejo:

Considerando que con arreglo á lo establecido en la Ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los montes públicos exceptuados de venta pueden ser de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de las Corporaciones públicas, y la finca Matahaces, que forma parte del monte público Acevedo y agregados, venía comprendida por esta razón en el Catálogo de montes no enajenables por causa de utilidad pública, como de la propiedad del pueblo de Argovejo (León):

Considerando que si bien deberá mantenerse la posesión de todo monte público mientras el Estado, los pueblos ó las Corporaciones no sean vencidas en el juicio procedente de propiedad, conforme al artículo 11 del Reglamento antes citado, no es justificable el hacerlo en este caso, una vez que por sentencia ejecutoria dictada por el Juzgado de primera instancia de Riaño, la finca Matahaces ha sido declarada de dominio privado, negándose su propiedad al pueblo de Argovejo, Ayuntamiento de Crémenes;

Considerando que los Ayuntamientos

como Corporaciones económico-administrativas, están sujetos constitucionalmente á la Inspección de la Administración central, bajo la dependencia directa del Ministro de la Gobernación que, como Jefe superior de los mismos, según establece el artículo 179 de la ley Municipal, es el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutarse en cuanto no se refieran á las atribuciones propias y exclusivas de tales Corporaciones:

Considerando que es preceptiva la autorización del Gobierno para todos los contratos relativos á los bienes inmuebles de los Municipios, y así lo expresa el párrafo 3.º del artículo 85 de la ley Municipal, é igualmente ha de serlo para allanarse á una demanda reivindicatoria, puesto que mediante tal allanamiento se enajenan bienes patrimoniales del pueblo, requisito que en el caso motivo de la consulta, fué debidamente cumplido, pues la autorización previa se concedió por la Real orden de 10 de Julio de 1911, del Ministerio de la Gobernación, y quedó en su virtud completa la personalidad del Ayuntamiento de Orémenez, poseedor del monte en litigio con la intervención directa de la Administración, representada por el Departamento ministerial encargado del ejercicio de la función tuitiva sobre los Ayuntamientos, y estimarse asimismo que, con la autorización referida, se cumplió la Real orden de 17 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con el informe de este Consejo:

Considerando que el artículo 3.º del citado Reglamento de Montes establece que la inclusión en el Catálogo no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, y que es potestativo en el Ministerio de Fomento, según Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, acordar ó denegar las exclusiones de los montes públicos como resultado del examen de los títulos y documentos que sirvan de base á las reclamaciones:

Considerando que solicitada la segregación de la finca Matahaces, del monte Acevedo y agregadas, perteneciente al pueblo de Argoejo, por haber obtenido los reclamantes á su favor sentencia firme declaratoria de su derecho; decretado y verificado en armonía con los preceptos vigentes el apeo del expresado monte, y propuesta la segregación de la finca por la Inspección de deslinde y Junta de Montes, debe en su consecuencia estimarse el asunto como reclamación justificada al Catálogo de montes públicos.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina:

Que procede aprobar el apeo practicado y segregarse del Catálogo de montes públicos no enajenables de la provincia de León, de los pertenecientes al pueblo de Argoejo, Acevedo y agregados, nú-

mero 571 del catálogo, la finca Matahaces, declarada de propiedad particular.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el segundo apellido del acreedor número 104 de la relación número 9.157, publicada en la GACETA de 10 de Noviembre de 1913, se rectifica por el presente á fin de que se entienda publicado á nombre de Felipe Miguel Doza, en vez de Felipe Miguel Doza, como aparece publicado.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Secretario, Ricardo Cisneros.—V.º B.º: El Presidente, M. Ordóñez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

A los efectos de la circular de este Centro de 2 de Junio de 1914 (GACETA del 3) sobre existencia de la peste en la isla de Ohios (Mar Egeo), se hace presente que por el Ministerio de Estado de Grecia se ha comunicado oficialmente á nuestro Cónsul en Atenas Pireo la presentación de dicha pestilencia en la mencionada isla.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

En cumplimiento de los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 18 de Octu-

bre de 1913, se anuncia para proveer, mediante oposición, las siguientes vacantes, pertenecientes á las cinco primeras categorías:

Para Maestros:

Dos de 2.500 y cuatro de 2.000.

Para Maestras:

Una de 3.000, tres de 2.500 y dos de 2.000.

Al propio tiempo se hace presente que los Maestros que tengan derecho á reintegrarse en el Magisterio podrán solicitar, en la forma y con los trámites reglamentarios, las plazas dichas, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, restándose las que en su día se adjudiquen del turno de oposición; y los Maestros que tengan derecho á reintegrarse en el Magisterio en las categorías sexta, séptima, octava y novena podrán solicitarlo de igual modo dentro del plazo marcado, y las plazas que les correspondan serán segregadas de las que deben proveerse por antigüedad en la futura corrida de escalas.

Lo que esta Dirección General hace público por medio de la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y á los efectos consiguientes.

Madrid, 13 de Junio de 1914.—El Director general, Bullón.

MINISTERIO DE FOMENTO

Canal de Isabel II.

COMISARÍA REGIA

Resultado del vigésimosegundo sorteo de amortización de cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy.

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NÚMERICACIÓN de las cédulas amortizadas.
93	921 á 930
206	2.051 á 60
213	2.121 á 30
285	2.841 á 50
552	5.511 á 20
625	6.241 á 50
639	6.381 á 90
640	6.391 á 400
698	6.971 á 80
720	7.191 á 200
731	7.301 á 10
759	7.581 á 90
789	7.881 á 90
800	7.991 á 8.000
808	8.071 á 80
812	8.111 á 20
823	8.221 á 30
838	8.371 á 80
843	8.421 á 30
852	8.11 á 20
882	8.811 á 20
902	9.011 á 20
924	9.231 á 40
1.046	10.451 á 60
1.114	11.131 á 40

Madrid, 15 de Junio de 1914.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.